

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1197

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 22 de julio de 2024

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo  
(Excepción).**

El Licenciado Manuel Enrique Bermúdez R., actuando en nombre y representación de **Omar Alberto Estrada González**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 481742024.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Zona de Herrera, le sigue a **Omar Alberto Estrada González**, mediante Escritura Pública 509 de 17 de marzo de 1998, el prenombrado y la entidad bancaria celebraron un contrato de préstamo garantizado con prenda agraria de maquinaria y equipo, así sobre una futura cosecha de melón (Cfr. fojas 2-14 del expediente ejecutivo).

El 10 de febrero de 2000, la Gerencia de la Sucursal del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Zona de Herrera, certificó que el saldo del contrato de préstamo de **Omar Alberto Estrada González** es por la cantidad a capital de treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro balboas con sesenta y tres

centésimos (B/.32,994.63); más intereses al 29 de febrero del año 2000 por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,480.49); para un total de treinta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con doce centésimos (B/.36,475.12), razón por la cual, la entidad bancaria dictó el Auto del 13 de noviembre de 2000, mediante el cual condenó a **Estrada González** al pago total de cuarenta y un mil ochocientos diecinueve balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.41,819.59), que corresponde al capital demandado, a los intereses vencidos al 13 de noviembre del año 2000 y a los gastos e intereses provisionales que se puedan ocasionar (Cfr. fojas 15 y 41-43 del expediente ejecutivo).

A consecuencia de lo anterior, **Omar Alberto Estrada González** remitió al Director Regional de Herrera del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, la nota con fecha del 1 de diciembre de 2000, en la que expresó que *"... Como usted sabrá mi persona tenía un arreglo de pago con el B.D.A pendiente para el mes de Octubre, porque fue esta la fecha calculada para la recuperación de los CATS de las exportaciones de la pasada zafra de sandías. Mas sin embargo, a la fecha actual no hemos podido liberar los mismos por inconvenientes que están fuera de nuestro alcance, es por eso que me acerco a Usted con la intención de lograr una extensión de la intención de pago por lo menos hasta el mes de abril..."* (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

El 2 de mayo de 2024, el Licenciado Manuel Enrique Bermúdez R., actuando en nombre y representación de **Omar Alberto Estrada González**, compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando lo siguiente:

"

...

**TERCERO:** Mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2000 el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en lo que creemos es su parte resolutiva 'condena' a los demandados, cuando lo que

procedía era un Auto Ejecutivo que Librara Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, ordenara el embargo de los Bienes y posteriormente se notificara el mismo a nuestro representado y comenzaran a correr los términos para aducir las excepciones que a bien tuviera para tratar de extinguir, enervar o modificar la pretensión del Banco de Desarrollo Agropecuario en el ejercicio de la jurisdicción coactiva que por Ley tienen las instituciones gubernamentales, en vez de ello, actuó como Tribunal Ordinario, como si fuera una demanda ordinaria, sin oportunidad de practicar pruebas, ni perfeccionar el contradictorio, atribuciones que además por Ley no tiene el Juez Ejecutor, peor aún el referido auto cabeza del proceso nunca fue notificado en debida forma, a nuestro representado.

...” (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por otro lado, aun cuando el Tribunal mediante sendos despachos le corrió traslado de lo actuado al Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Zona de Herrera, éste no rindió su posición respecto a la excepción presentada por la parte actora (Cfr. fojas 10 a 17 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Conforme advierte este Despacho, la acción promovida por Omar Alberto Estrada González es extemporánea, puesto que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que el 1 de diciembre de 2000 **Omar Alberto Estrada González** compareció ante el Director Regional de Herrera del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, con el propósito de solicitar una extensión de tiempo para el pago de su obligación con la entidad bancaria; lo que nos permite establecer que mucho antes de formalizar la excepción de prescripción en estudio, ya tenía pleno conocimiento del Auto del 13 de noviembre de 2000, mediante el cual se condenó a **Estrada González** al pago total de cuarenta y un mil ochocientos diecinueve balboas con cincuenta y nueve centésimos

(B/41,819.59), configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

**“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”** (El subrayado es nuestro).

En atención a lo antes planteado, al proponer el apoderado judicial del actor la excepción de prescripción bajo examen, el 2 de mayo de 2024, la misma resulta extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de ocho días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

La situación planteada ya ha sido objeto de análisis anteriores por parte del Tribunal. Ejemplo de ellos, es el Auto de 16 de junio de 2010, en el cual se expresó de la siguiente manera:

*“Esta Superioridad luego de estudio del expediente principal y del ejecutivo observa que no es sino hasta el 2 de junio de 2009 cuando el apoderado legal de la señora Yovanna Marcela Torres interpone la excepción de prescripción que hoy nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y que para esta fecha había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que establece lo siguiente:*

*‘Artículo 1682. Dentro de los ochos días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto’.*

El Tribunal se ve precisado a negar por extemporánea la excepción propuesta, en virtud de que no se ha presentado dentro del término de los ochos días señalados en la norma citada.

*En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Daniel Antonio Vargas, en representación de Yovanna Marcela Torres de Vásquez dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.” (El subrayado es nuestro).*


Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Manuel Enrique Bermúdez R., actuando en nombre y representación de **Omar Alberto Estrada González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Zona de Herrera.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola  
**Secretaría General**